

392

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. **2017-151**, Informando que la parte demandada presentó el anterior escrito donde informa que

ya fueron practicadas las pruebas dentro de Despacho Comisorio. *Sírvase proveer.*

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 11 de febrero 2021

Encuentra el Despacho, que en efecto, a **folio (398 AL 391)** del expediente reposa memorial presentado por el apoderado de la parte demandante en el que informa que a solicitud de la parte demandante, presenta el **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** de la demanda que se tramita en este Despacho Judicial, en los términos establecidos por el artículo **314** del **C.G.P.**

De conformidad a lo normado en el artículo **314** del **C.G.P.**, el Juzgado **ACEPTA** el **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** presentado por el apoderado de la parte demandante.

En tal sentido el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES presentado por el apoderado de la parte demandante dentro del Proceso Ordinario Laboral **2017-151**, instaurado por **LUIS ANTABAR TORRALBA VÁSQUEZ** contra **AGENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso previas las constancias a que haya lugar en el **SOFTWARE** de procesos correspondiente a este Despacho Judicial.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

JERH

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 08 MAR. 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 31 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., febrero doce (12) de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez en la fecha, el proceso **ORDINARIO** laboral No. **2020-322** informando que vencido el término de inadmisión, la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha noviembre veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019). Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 05 MAR 2021

Teniendo en cuenta que la parte demandante, no dio cumplimiento al auto de fecha septiembre nueve (09) de 2020, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta del escrito de subsanación la presente demanda ordinaria instaurada por la **OLGA LUCIA CASTAÑEDA CONTADOR**, contra **CONSTRUCCIONES MARVAL S.A.**

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante previas las constancias de Ley la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

JERH

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy <u>8</u> de <u>Marzo</u> de 2.021	
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>31</u>	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., marzo primero (01) de dos mil veintiuno 2021.

Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019-279** informando que las partes presentaron el anterior escrito de solicitud de terminación por transacción. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., marzo tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Encuentra el Despacho, que en efecto, a folios **60** y ss. del expediente reposa memorial presentado por las partes y sus apoderados, con el fin de que termine el proceso por transacción.

Por ser procedente, el despacho dispone:

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSCCIÓN presentado en el proceso **ORDINARIO** No. **2019-279** instaurado por **RAFAEL YEPES RODRÍGUEZ** contra **CELULAR SUM 3 S.A.**

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso **ORDINARIO** No. **2019-279** instaurado por **RAFAEL YEPES RODRÍGUEZ** contra **CELULAR SUM 3 S.A.**

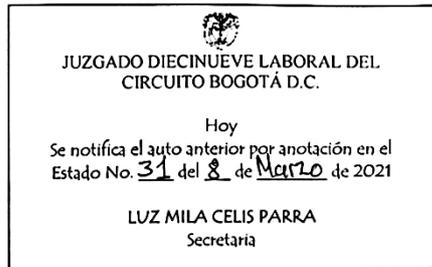
TERCERO: DISPONER el archivo del proceso previas las constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN



JERH

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., marzo dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la señora Juez el proceso **ORDINARIO** No. **2018-189**, informando que la parte demandante presentó el anterior escrito de desistimiento. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 05 MAR 2021

Encuentra el Despacho, que en efecto, a **folio (105 AL 107)** del expediente reposa memorial presentado por el apoderado de la parte demandante en el que informa que a solicitud de la parte demandante, presenta el **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** de la demanda que se tramita en este Despacho Judicial, en los términos establecidos por el artículo **314** del **C.G.P.**

De conformidad a lo normado en el artículo **314** del **C.G.P.**, el Juzgado **ACEPTA** el **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** presentado por el apoderado de la parte demandante.

En tal sentido el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES presentado por el apoderado de la parte demandante dentro del Proceso Ordinario Laboral **2018-189**, instaurado por **ÁLVARO CAMACHO LONDOÑO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso, previas las constancias a que haya lugar en el **SOFTWARE** de procesos correspondiente a este Despacho Judicial.

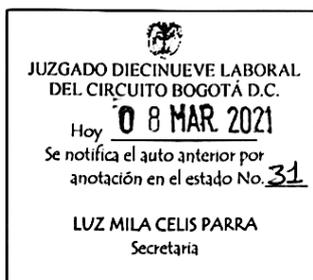
NOTIFIQUESE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

JERH



INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., marzo primero (01) de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez en la fecha, el proceso **ORDINARIO** laboral No. **2020-355** informando que vencido el término de inadmisión, la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021). Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., 08 MAR 2021

Teniendo en cuenta que la parte demandante, no dio cumplimiento al auto de fecha febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021), se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta del escrito de subsanación la presente demanda ordinaria instaurada por **JAVIER ARTURO GRANADOS RODRÍGUEZ**.

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante previas las constancias de Ley la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

JERH

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>8</u> de <u>Marzo</u> de 2.021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>31</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., marzo primero (01) de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez en la fecha, el proceso **ORDINARIO** laboral No. **2020-307** informando que vencido el término de inadmisión, la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021). Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., 05 MAR 2021

Teniendo en cuenta que la parte demandante, no dio cumplimiento al auto de fecha febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021), se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta del escrito de subsanación la presente demanda ordinaria instaurada por **ALFREDO SÁNCHEZ SILVERA** contra **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**.

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante previas las constancias de Ley la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

JERH

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>8</u> de <u>Marzo</u> de 2.021</p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>31</u></p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría</p>

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., marzo dos (02) de dos mil veintiuno (2021) Al despacho de la señora Juez en la fecha, el proceso **EJECUTIVO 2019-336**, con el anterior escrito. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., 05 MAR 2021

Teniendo en cuenta lo solicitado por la Dra. **MERY YANET FAJARDO VELASCO** en calidad de apoderada de la parte demandante, se ordena que previo a disponer sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, se acerque el recinto del Despacho y preste el juramento de que trata el art. 101 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social como quiera que cada vez que se soliciten medidas cautelares, éste será el trámite a seguir.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

JERH

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Hoy 08 MAR 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 31 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D. C., marzo primero (01) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO laboral No. 2014-635, para resolver el anterior escrito. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 01 MAR 2021

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

Relevar del cargo de curador a la Togado **JORGE IVÁN VARGAS ROJAS**, quien pese al término transcurrido no ha hecho manifestación alguna al respecto y en su lugar designar como nuevo curador Ad-Litem (defensor de oficio) del demandado, con quien se continuará el proceso, al **DR. OSWALDO GONZÁLEZ MORENO** identificado con la C.C. No. 79.580.490 y T.P. No. 301.098 del C.S.J.

Librese telegrama al abogado a la **CALLE 142 No. 113C – 50 BLOQUE 14 APTO 451** en Bogotá Teléfono móvil **3202002064**, informándole su designación y advirtiéndole lo dispuesto en la norma referida.

REQUERIR a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** a efectos que dentro del término no superior a diez (10) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación se sirva informar a este Despacho Judicial con destino a este asunto, todo lo relacionado con el proceso de liquidación a que al parecer se sometió la empresa **MULTISERCOOP**. Librese **OFICIO** a cargo de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

JERH

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>01 MAR 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>31</u></p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., marzo dos (02) de dos mil veintiuno (2021) Al despacho de la señora Juez en la fecha, el proceso **EJECUTIVO 2018-616**, con el anterior escrito. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., 05 MAR 2021

Teniendo en cuenta lo solicitado por la Dra. **MERY YANET FAJARDO VELASCO** en calidad de apoderada de la parte demandante, se ordena que previo a disponer sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, se acerque el recinto del Despacho y preste el juramento de que trata el art. 101 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social como quiera que cada vez que se soliciten medidas cautelares, éste será el trámite a seguir.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

JERH

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Hoy 08 MAR. 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 31 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., marzo dos (02) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso **ORDINARIO** No. **2014-088** informando que se presentó el anterior escrito.

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 05 MAR 2021

Previo a emitir mandamiento de pago, remítase el proceso **ORDINARIO** No. **2014-088** de **NAIRA KATERINE MATEUS TAPIAS** contra la **I.S.S. HOY COLPENSIONES**, a la oficina Judicial de Reparto para que sea abonado como ejecutivo y una vez cumplido lo anterior, radíquese con la secuencia correspondiente. **Ofíciase.**

Por ser procedente, de conformidad con lo normado por el art. 114 del C.G.P., al cual nos remitimos por integración normativa del artículo 145 del CPT y SS, por secretaría y a costa de la parte interesada se autoriza la expedición de copias en los términos solicitados en escrito visible a folio **458**, con las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

JERH

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
	Hoy <u>08 MAR. 2021</u>
	Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>31</u>
	LUZ MILA CELIS PARRA SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., marzo tres (03) de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez en la fecha el proceso **ORDINARIO** No. **2017-474**, para resolver el anterior escrito. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 05 MAR 2021

Se tiene por agregado a los autos la publicación en diario de amplia circulación y remitido por la citada como Litis consorcio necesario a **CIVIL S.A.S.**, para los fines que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

JERH

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	<u>08 MAR. 2021</u>
se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.	<u>31</u>
LUZ MILA CELIS PARRA SECRETARIA	

388

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., diciembre 18 de 2020

Al Despacho de la Señora Juez el proceso ORDINARIO 17-309, informando que la audiencia anterior no fue posible realizarla en la fecha señalada por cuanto que dadas las circunstancias del virus de la PANDEMIA COVIT-19 por la cual atraviesa nuestro Estado Nacional, a partir del 16 de marzo del año que avanza, el ingreso a las instalaciones del Edificio donde funciona la Sede del Juzgado fue cerrada en razón a la contención del contagio y propagación del virus COVID-19 conforme a lo dispuesto por parte de las autoridades del orden Nacional y Distrital, así como las instrucciones dadas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo número PCSJA20-11517 de marzo 15 de 2020 que dispuso a su vez la suspensión de términos judiciales y el cierre de Sedes Judiciales a nivel nacional, a partir del 16 de marzo del año que avanza y tan solo hasta el primero (1°) de julio del cursante año, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo C.S.J CUA20-65 del 11 de junio, se dispuso el levantamiento de términos judiciales a partir del 1° de julio de 2020, continuándose con las sedes cerradas, el Teletrabajo en casa y el ingreso de tan solo el 20% de la planta judicial a la sede del Juzgado, incluso con el cierre total nuevamente del 16 al 31 de julio del año en curso, conforme a lo dispuesto mediante el ACUERDO PCSJA20—11597 DEL 15 DE JULIO DE 2020, el ACUERDO PCSJA20-11629 del 11 de septiembre que prorroga la aplicación de los Acuerdos PCSJA20 y 11567 del 16 al 30 de septiembre del año en curso, como los ACUERDOS PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, con el máximo de ingreso a las sedes judiciales del 40% del personal y PCSJA20-11671 del 6 de noviembre del año en curso, con el máximo de ingreso del 50% del personal de la planta judicial, aunado a que en la actualidad se cuenta con un volumen de más de mil procesos en trámite, situaciones éstas que han hecho más dispendioso el desarrollo habitual y laboral de este Despacho Judicial. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 05 MAR 2021

De conformidad con el informe secretarial que antecede, para que tenga lugar la audiencia ordenada en autos, se fija el día 6 DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a la hora de las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLEÑ FARFÁN

Im

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 08 MAR 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 31 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

49

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., diciembre 18 de 2020

Al Despacho de la Señora Juez el proceso ORDINARIO 19-344, informando que la audiencia anterior no fue posible realizarla en la fecha señalada por cuanto que dadas las circunstancias del virus de la PANDEMIA COVIT-19 por la cual atraviesa nuestro Estado Nacional, a partir del 16 de marzo del año que avanza, el ingreso a las instalaciones del Edificio donde funciona la Sede del Juzgado fue cerrada en razón a la contención del contagio y propagación del virus COVID-19 conforme a lo dispuesto por parte de las autoridades del orden Nacional y Distrital, así como las instrucciones dadas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo número PCSJA20-11517 de marzo 15 de 2020 que dispuso a su vez la suspensión de términos judiciales y el cierre de Sedes Judiciales a nivel nacional, a partir del 16 de marzo del año que avanza y tan solo hasta el primero (1°) de julio del cursante año, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo C.S.J.CUA20-65 del 11 de junio, se dispuso el levantamiento de términos judiciales a partir del 1° de julio de 2020, continuándose con las sedes cerradas, el Teletrabajo en casa y el ingreso de tan solo el 20% de la planta judicial a la sede del Juzgado, incluso con el cierre total nuevamente del 16 al 31 de julio del año en curso, conforme a lo dispuesto mediante el ACUERDO PCSJA20—11597 DEL 15 DE JULIO DE 2020, el ACUERDO PCSJA20-11629 del 11 de septiembre que prorroga la aplicación de los Acuerdos PCSJA20 y 11567 del 16 al 30 de septiembre del año en curso, como los ACUERDOS PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, con el máximo de ingreso a las sedes judiciales del 40% del personal y PCSJA20-11671 del 6 de noviembre del año en curso, con el máximo de ingreso del 50% del personal de la planta judicial, aunado a que en la actualidad se cuenta con un volumen de más de mil procesos en trámite, situaciones éstas que han hecho más dispendioso el desarrollo habitual y laboral de este Despacho Judicial. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 05 MAR 2021

De conformidad con el informe secretarial que antecede, para que tenga lugar la audiencia ordenada en autos, se fija el día 15 DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a la hora de las DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

[Handwritten signature of Leida Ballén Farfán]

LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy <u>05 MAR 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>31</u>
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., diciembre 18 de 2020

Al Despacho de la Señora Juez el proceso ORDINARIO 19-321, informando que la audiencia anterior no fue posible realizarla en la fecha señalada por cuanto que dadas las circunstancias del virus de la PANDEMIA COVIT-19 por la cual atraviesa nuestro Estado Nacional, a partir del 16 de marzo del año que avanza, el ingreso a las instalaciones del Edificio donde funciona la Sede del Juzgado fue cerrada en razón a la contención del contagio y propagación del virus COVID-19 conforme a lo dispuesto por parte de las autoridades del orden Nacional y Distrital, así como las instrucciones dadas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo número PCSJA20-11517 de marzo 15 de 2020 que dispuso a su vez la suspensión de términos judiciales y el cierre de Sedes Judiciales a nivel nacional, a partir del 16 de marzo del año que avanza y tan solo hasta el primero (1°) de julio del cursante año, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo C.S.J.CUA20-65 del 11 de junio, se dispuso el levantamiento de términos judiciales a partir del 1° de julio de 2020, continuándose con las sedes cerradas, el Teletrabajo en casa y el ingreso de tan solo el 20% de la planta judicial a la sede del Juzgado, incluso con el cierre total nuevamente del 16 al 31 de julio del año en curso, conforme a lo dispuesto mediante el ACUERDO PCSJA20—11597 DEL 15 DE JULIO DE 2020, el ACUERDO PCSJA20-11629 del 11 de septiembre que prorroga la aplicación de los Acuerdos PCSJA20 y 11567 del 16 al 30 de septiembre del año en curso, como los ACUERDOS PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, con el máximo de ingreso a las sedes judiciales del 40% del personal y PCSJA20-11671 del 6 de noviembre del año en curso, con el máximo de ingreso del 50% del personal de la planta judicial, aunado a que en la actualidad se cuenta con un volumen de más de mil procesos en trámite, situaciones éstas que han hecho más dispendioso el desarrollo habitual y laboral de este Despacho Judicial. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 05 MAR 2021

De conformidad con el informe secretarial que antecede, para que tenga lugar la audiencia ordenada en autos, se fija el día 15 DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a la hora de las NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im

 **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy **06 MAR 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. **34**

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

212

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D. C., diciembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).
Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO laboral No. 2019-0222, para fijar fecha de audiencia. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 05 MAR 2021

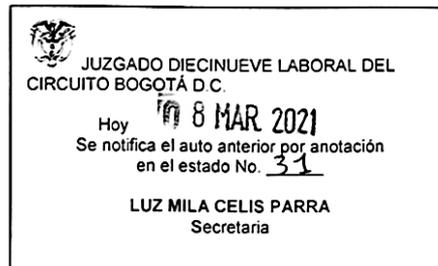
De conformidad con el informe secretarial que antecede, para que tenga lugar la audiencia de JUZGAMIENTO, se fija el día VEINTISIETE (27) DE JULIO de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las ONCE Y TREINTA (11:30) de la mañana.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLEÑ FARFÁN

Im



154

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D. C., diciembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).
Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO laboral No. 2019-024, para fijar fecha de audiencia. Sirvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 05 MAR 2021

De conformidad con el informe secretarial que antecede, para que tenga lugar la audiencia de JUZGAMIENTO, se fija el día VEINTIUNO (21) DE JULIO de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las ONCE Y TREINTA (11:30) de la mañana.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 08 MAR 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 31 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

23

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D. C., febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO laboral No. 2019-171, para fijar fecha de audiencia. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., _____

De conformidad con el informe secretarial que antecede, para que tenga lugar la audiencia de que trata el ART. 80 del CPL, se fija el día VEINTIOCHO (28) DE MAYO de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las NUEVE Y TREINTA (9:30) de la mañana. del año dos mil veintiuno (2021).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. _____</p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>

199

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D. C., diciembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).
Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO laboral No. 2018-640, para fijar fecha de audiencia. Sirvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 05 MAR 2021

De conformidad con el informe secretarial que antecede, para que tenga lugar la audiencia de JUZGAMIENTO ordenada en auto anterior, se fija el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las OCHO Y TREINTA (8:30) de la mañana.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy **08 MAR 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **31**
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

127

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., diciembre 18 de 2020

Al Despacho de la Señora Juez el proceso ORDINARIO 2019-312, informando que la audiencia anterior no fue posible realizarla en la fecha señalada por cuanto que dadas las circunstancias del virus de la PANDEMIA COVIT-19 por la cual atraviesa nuestro Estado Nacional, a partir del 16 de marzo del año que avanza, el ingreso a las instalaciones del Edificio donde funciona la Sede del Juzgado fue cerrada en razón a la contención del contagio y propagación del virus COVID-19 conforme a lo dispuesto por parte de las autoridades del orden Nacional y Distrital, así como las instrucciones dadas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo número PCSJA20-11517 de marzo 15 de 2020 que dispuso a su vez la suspensión de términos judiciales y el cierre de Sedes Judiciales a nivel nacional, a partir del 16 de marzo del año que avanza y tan solo hasta el primero (1°) de julio del cursante año, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo C.S.J.CUA20-65 del 11 de junio, se dispuso el levantamiento de términos judiciales a partir del 1° de julio de 2020, continuándose con las sedes cerradas, el Teletrabajo en casa y el ingreso de tan solo el 20% de la planta judicial a la sede del Juzgado, incluso con el cierre total nuevamente del 16 al 31 de julio del año en curso, conforme a lo dispuesto mediante el ACUERDO PCSJA20—11597 DEL 15 DE JULIO DE 2020, el ACUERDO PCSJA20-11629 del 11 de septiembre que prorroga la aplicación de los Acuerdos PCSJA20 y 11567 del 16 al 30 de septiembre del año en curso, como los ACUERDOS PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, con el máximo de ingreso a las sedes judiciales del 40% del personal y PCSJA20-11671 del 6 de noviembre del año en curso, con el máximo de ingreso del 50% del personal de la planta judicial, aunado a que en la actualidad se cuenta con un volumen de más de mil procesos en trámite, situaciones éstas que han hecho más dispendioso el desarrollo habitual y laboral de este Despacho Judicial. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

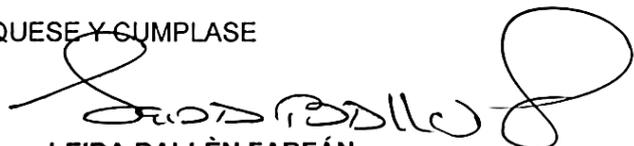
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 05 MAR 2021

De conformidad con el informe secretarial que antecede, para que tenga lugar la audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, prevista en el art. 80 del CPL, se fija el día **TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a la hora de las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 A.M.)**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 08 MAR 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 31</p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D. C., diciembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO laboral No. 2019-0815, informando que obra contestación de las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR allegadas en tiempo quienes fueran notificadas en debida forma. Sirvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 05 MAR 2021

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

1.- RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA identificada** con CC. 65.701.747 y portador de la T.P. 123148 expedida por el C.S.J. como apoderada de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos del poder visible a fl. 38.

2.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor **HENRY DARIO MACHADO** identificado con CC. 77.091.125 portador de la T.P. 248528 expedida por el C.S.J. como apoderado sustituto de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos del poder visible a fl.41.

3.- TENER por contestada la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L

En cuanto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, téngase en cuenta que una vez notificada en debida forma, no se hizo pare en el proceso.

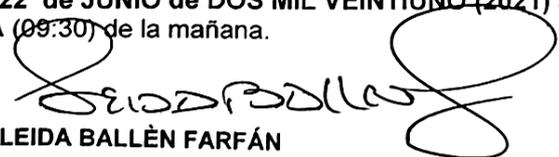
4.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ** identificado con CC. 79.985.203 y portador de la T.P. 115849 expedida por el C.S.J. quien hace parte de la firma de abogados LOPEZ & ASOCIADOS SAS, como apoderado de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en la forma y términos expresados en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, visible a fl. 47 vto-

5.- RECONOCER personería al Doctor **ULBEIRO SANCHEZ RODRIGUEZ** identificada con CC. 93.470.774 y portador de la T.P. 249548 expedida por el C.S.J. como apoderado sustituto de la demandada FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en la forma y términos del poder visible a fl.45.

6.- TENER por contestada la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L

Trabada como se encuentra en debida forma la litis, se CÍTA a las partes, a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo modificado por el Art. 911 de la Ley 1149 y el Art. 80 del CPL, para el día **22 de JUNIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a la hora de las **NUEVE Y TREINTA (09:30)** de la mañana.

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 08 MAR 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 31 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

Scanned with
MOBILE SCANNER

130

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D. C., diciembre dos (02) de dos mil veinte (2020).

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso No. 2019-172, informando que obra contestación del curador ad-litem del demandado quien fuera notificada en debida forma.. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 05 MAR 2021

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

1.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. OSWALDO GONZALEZ MORENO **identificado** con CC. 79.580.490 y portador de la T.P.301098 expedida por el C.S.J. como curador ad-litem del demandado JORGE ENRIQUE ACOSTA RODRIGUEZ.

2.- En cuanto a la demandada ORGANIZACIÓN ASOCIACION DE TRABAJADORES DIRECTIVOS PROFESIONALES Y TECNICOS DE LAS EMPRESAS DE LA RAMA DE ACTIVIDAD ECONOCMICA DEL RECURSO NATURAL DEL PETROLEO LOS BIOCOMBUSTIBLES Y SUS DERIVADOS –ADECO- encuentra el Despacho que en efecto a folios 83 y 90 del expediente obra el trámite de citación en términos del art. 291 y 292 del CGP con resultado positivo respecto de su destinatario, a fin de que compareciera dentro de los 10 días siguientes para ser notificado del auto admisorio de la demanda. sin que hasta la fecha lo hubiere hecho.

En ese orden de ideas, en aras de garantizar el derecho de defensa y el acceso de la justicia, esta instancia dará estricta aplicación a lo establecido en el artículo 29 C. P. L. que para estos efectos refiere:

"NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO. Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

Colorario de lo anterior, esta instancia ordenará el emplazamiento de la demandada ORGANIZACIÓN ASOCIACION DE TRABAJADORES DIRECTIVOS PROFESIONALES Y TECNICOS DE LAS EMPRESAS DE LA RAMA DE ACTIVIDAD ECONOCMICA DEL RECURSO NATURAL DEL PETROLEO LOS BIOCOMBUSTIBLES Y SUS DERIVADOS –ADECO-por lo que se ordena que el mismo se publique en un escrito de amplia circulación nacional que se realizara el día Domingo o en otro medio masivo de comunicación cualquier otro día entre las seis de la mañana y las once de la noche, tal como lo indica el Art. 108 del CGP.

Por economía procesal, se designa como curador ad-litem de la demandada emplazada al Dr. OSWALDO GONZALEZ MORENO identificado con la C.C.No. 79.580.490 y T.P. No. 301098 del C.S.J., quien actúa como curador ad-litem del demandado emplazado JORGE ENRIQUE ACOSTA RODRIGUEZ.

131

Librese comunicación a la cll. 142 No. 113C-50 BL.14 APATO. 451, Tel. 3202002064, con las advertencias de ley.

Una vez sea trabada la Litis en debida forma, se continuará el proceso.

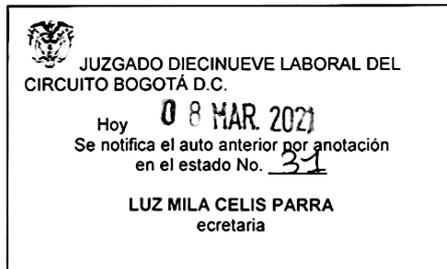
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy **08 MAR. 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 31
LUZ MILA CELIS PARRA
ecretaria

241

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D. C., diciembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).
Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO laboral No. 2018-143, para fijar fecha de audiencia. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 05 MAR 2021

De conformidad con el informe secretarial que antecede, para que tenga lugar la audiencia de TAMITE Y JUZGAMIENTO ordenada en auto anterior, se fija el día treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las DOS Y TREINTA (2:30 P.M.) de la tarde

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

lm

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 08 MAR 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 31 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

245

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., diciembre 18 de 2020

Al Despacho de la Señora Juez el proceso ORDINARIO 15-209, informando que la audiencia anterior no fue posible realizarla en la fecha señalada por cuanto que dadas las circunstancias del virus de la PANDEMIA COVIT-19 por la cual atraviesa nuestro Estado Nacional, a partir del 16 de marzo del año que avanza, el ingreso a las instalaciones del Edificio donde funciona la Sede del Juzgado fue cerrada en razón a la contención del contagio y propagación del virus COVID-19 conforme a lo dispuesto por parte de las autoridades del orden Nacional y Distrital, así como las instrucciones dadas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo número PCSJA20-11517 de marzo 15 de 2020 que dispuso a su vez la suspensión de términos judiciales y el cierre de Sedes Judiciales a nivel nacional, a partir del 16 de marzo del año que avanza y tan solo hasta el primero (1°) de julio del cursante año, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo C.S.J.CUA20-65 del 11 de junio, se dispuso el levantamiento de términos judiciales a partir del 1° de julio de 2020, continuándose con las sedes cerradas, el Teletrabajo en casa y el ingreso de tan solo el 20% de la planta judicial a la sede del Juzgado, incluso con el cierre total nuevamente del 16 al 31 de julio del año en curso, conforme a lo dispuesto mediante el ACUERDO PCSJA20—11597 DEL 15 DE JULIO DE 2020, el ACUERDO PCSJA20-11629 del 11 de septiembre que prorroga la aplicación de los Acuerdos PCSJA20 y 11567 del 16 al 30 de septiembre del año en curso, como los ACUERDOS PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, con el máximo de ingreso a las sedes judiciales del 40% del personal y PCSJA20-11671 del 6 de noviembre del año en curso, con el máximo de ingreso del 50% del personal de la planta judicial, aunado a que en la actualidad se cuenta con un volumen de más de mil procesos en trámite, situaciones éstas que han hecho más dispendioso el desarrollo habitual y laboral de este Despacho Judicial. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 05 MAR 2021

De conformidad con el informe secretarial que antecede, para que tenga lugar la audiencia ordenada en autos, se fija el día 24 DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a la hora de las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

lm

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 08 MAR 2021, Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>31</u></p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>

266

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., diciembre 18 de 2020

Al Despacho de la Señora Juez el proceso ORDINARIO 2017-383, informando que la audiencia anterior no fue posible realizarla en la fecha señalada por cuanto que dadas las circunstancias del virus de la PANDEMIA COVIT-19 por la cual atraviesa nuestro Estado Nacional, a partir del 16 de marzo del año que avanza, el ingreso a las instalaciones del Edificio donde funciona la Sede del Juzgado fue cerrada en razón a la contención del contagio y propagación del virus COVID-19 conforme a lo dispuesto por parte de las autoridades del orden Nacional y Distrital, así como las instrucciones dadas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo número PCSJA20-11517 de marzo 15 de 2020 que dispuso a su vez la suspensión de términos judiciales y el cierre de Sedes Judiciales a nivel nacional, a partir del 16 de marzo del año que avanza y tan solo hasta el primero (1°) de julio del cursante año, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo C.S.J.CUA20-65 del 11 de junio, se dispuso el levantamiento de términos judiciales a partir del 1° de julio de 2020, continuándose con las sedes cerradas, el Teletrabajo en casa y el ingreso de tan solo el 20% de la planta judicial a la sede del Juzgado, incluso con el cierre total nuevamente del 16 al 31 de julio del año en curso, conforme a lo dispuesto mediante el ACUERDO PCSJA20—11597 DEL 15 DE JULIO DE 2020, el ACUERDO PCSJA20-11629 del 11 de septiembre que prorroga la aplicación de los Acuerdos PCSJA20 y 11567 del 16 al 30 de septiembre del año en curso, como los ACUERDOS PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, con el máximo de ingreso a las sedes judiciales del 40% del personal y PCSJA20-11671 del 6 de noviembre del año en curso, con el máximo de ingreso del 50% del personal de la planta judicial, aunado a que en la actualidad se cuenta con un volumen de más de mil procesos en trámite, situaciones éstas que han hecho más dispendioso el desarrollo habitual y laboral de este Despacho Judicial. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

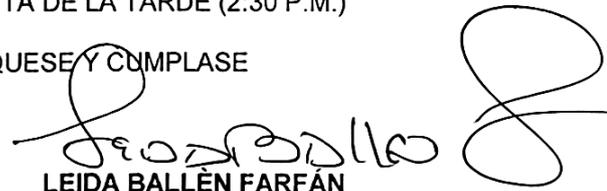
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 05 MAR 2021

De conformidad con el informe secretarial que antecede, para que tenga lugar la audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, prevista en el art. 80 del CPLSS, se fija el día **15 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a la hora de las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im

 **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy **08 MAR 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. **31**

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

168

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., diciembre 18 de 2020

Al Despacho de la Señora Juez el proceso ORDINARIO 2011-811, informando que la audiencia anterior no fue posible realizarla en la fecha señalada por cuanto que dadas las circunstancias del virus de la PANDEMIA COVIT-19 por la cual atraviesa nuestro Estado Nacional, a partir del 16 de marzo del año que avanza, el ingreso a las instalaciones del Edificio donde funciona la Sede del Juzgado fue cerrada en razón a la contención del contagio y propagación del virus COVID-19 conforme a lo dispuesto por parte de las autoridades del orden Nacional y Distrital, así como las instrucciones dadas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo número PCSJA20-11517 de marzo 15 de 2020 que dispuso a su vez la suspensión de términos judiciales y el cierre de Sedes Judiciales a nivel nacional, a partir del 16 de marzo del año que avanza y tan solo hasta el primero (1°) de julio del cursante año, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo C.S.J.CUA20-65 del 11 de junio, se dispuso el levantamiento de términos judiciales a partir del 1° de julio de 2020, continuándose con las sedes cerradas, el Teletrabajo en casa y el ingreso de tan solo el 20% de la planta judicial a la sede del Juzgado, incluso con el cierre total nuevamente del 16 al 31 de julio del año en curso, conforme a lo dispuesto mediante el ACUERDO PCSJA20—11597 DEL 15 DE JULIO DE 2020, el ACUERDO PCSJA20-11629 del 11 de septiembre que prorroga la aplicación de los Acuerdos PCSJA20 y 11567 del 16 al 30 de septiembre del año en curso, como los ACUERDOS PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, con el máximo de ingreso a las sedes judiciales del 40% del personal y PCSJA20-11671 del 6 de noviembre del año en curso, con el máximo de ingreso del 50% del personal de la planta judicial, aunado a que en la actualidad se cuenta con un volumen de más de mil procesos en trámite, situaciones éstas que han hecho más dispendioso el desarrollo habitual y laboral de este Despacho Judicial. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

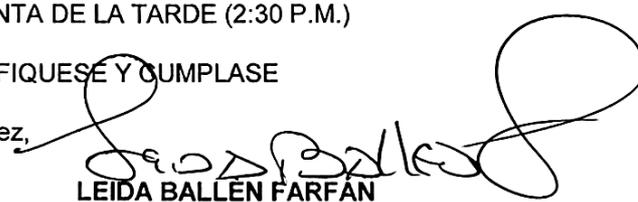
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 05 MAR 2021

De conformidad con el informe secretarial que antecede, para que tenga lugar la audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, prevista en el art. 80 del CPLSS, se fija el día 17 DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a la hora de las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLEÑ FARFÁN

Im

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 08 MAR 2021</p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>31</u></p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>

409

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., diciembre 02 de 2020

Al Despacho de la Señora Juez el proceso ORDINARIO 2016-370, informando que la audiencia anterior no fue posible realizarla en la fecha señalada por cuanto que dadas las circunstancias del virus de la PANDEMIA COVIT-19 por la cual atraviesa nuestro Estado Nacional, a partir del 16 de marzo del año que avanza, el ingreso a las instalaciones del Edificio donde funciona la Sede del Juzgado fue cerrada en razón a la contención del contagio y propagación del virus COVID-19 conforme a lo dispuesto por parte de las autoridades del orden Nacional y Distrital, así como las instrucciones dadas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo número PCSJA20-11517 de marzo 15 de 2020 que dispuso a su vez la suspensión de términos judiciales y el cierre de Sedes Judiciales a nivel nacional, a partir del 16 de marzo del año que avanza y tan solo hasta el primero (1°) de julio del cursante año, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo C.S.J.CUA20-65 del 11 de junio, se dispuso el levantamiento de términos judiciales a partir del 1° de julio de 2020, continuándose con las sedes cerradas, el Teletrabajo en casa y el ingreso de tan solo el 20% de la planta judicial a la sede del Juzgado, incluso con el cierre total nuevamente del 16 al 31 de julio del año en curso, conforme a lo dispuesto mediante el ACUERDO PCSJA20—11597 DEL 15 DE JULIO DE 2020, el ACUERDO PCSJA20-11629 del 11 de septiembre que prorroga la aplicación de los Acuerdos PCSJA20 y 11567 del 16 al 30 de septiembre del año en curso, como los ACUERDOS PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, con el máximo de ingreso a las sedes judiciales del 40% del personal y PCSJA20-11671 del 6 de noviembre del año en curso, con el máximo de ingreso del 50% del personal de la planta judicial, aunado a que en la actualidad se cuenta con un volumen de más de mil procesos en trámite, situaciones éstas que han hecho más dispendioso el desarrollo habitual y laboral de este Despacho Judicial. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 05 MAR 2021

De conformidad con el informe secretarial que antecede, para que tenga lugar la audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, prevista en el art. 80 del CPL, se fija el día **DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a la hora de las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLEÑ FARFÁN

Im

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 08 MAR 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 31</p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>
--

365

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., diciembre 18 de 2020

Al Despacho de la Señora Juez el proceso ORDINARIO 16-086, informando que la audiencia anterior no fue posible realizarla en la fecha señalada por cuanto que dadas las circunstancias del virus de la PANDEMIA COVIT-19 por la cual atraviesa nuestro Estado Nacional, a partir del 16 de marzo del año que avanza, el ingreso a las instalaciones del Edificio donde funciona la Sede del Juzgado fue cerrada en razón a la contención del contagio y propagación del virus COVID-19 conforme a lo dispuesto por parte de las autoridades del orden Nacional y Distrital, así como las instrucciones dadas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo número PCSJA20-11517 de marzo 15 de 2020 que dispuso a su vez la suspensión de términos judiciales y el cierre de Sedes Judiciales a nivel nacional, a partir del 16 de marzo del año que avanza y tan solo hasta el primero (1°) de julio del cursante año, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo C.S.J.CUA20-65 del 11 de junio, se dispuso el levantamiento de términos judiciales a partir del 1° de julio de 2020, continuándose con las sedes cerradas, el Teletrabajo en casa y el ingreso de tan solo el 20% de la planta judicial a la sede del Juzgado, incluso con el cierre total nuevamente del 16 al 31 de julio del año en curso, conforme a lo dispuesto mediante el ACUERDO PCSJA20—11597 DEL 15 DE JULIO DE 2020, el ACUERDO PCSJA20-11629 del 11 de septiembre que prorroga la aplicación de los Acuerdos PCSJA20 y 11567 del 16 al 30 de septiembre del año en curso, como los ACUERDOS PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, con el máximo de ingreso a las sedes judiciales del 40% del personal y PCSJA20-11671 del 6 de noviembre del año en curso, con el máximo de ingreso del 50% del personal de la planta judicial, aunado a que en la actualidad se cuenta con un volumen de más de mil procesos en trámite, situaciones éstas que han hecho más dispendioso el desarrollo habitual y laboral de este Despacho Judicial. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 05 MAR 2021

De conformidad con el informe secretarial que antecede, para que tenga lugar la audiencia ordenada en autos, se fija el día 19 DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a la hora de las DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im

 **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy **08 MAR 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. **31**

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

171

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., diciembre 02 de 2020

Al Despacho de la Señora Juez el proceso ORDINARIO 2018-270, informando que la audiencia anterior no fue posible realizarla en la fecha señalada por cuanto que dadas las circunstancias del virus de la PANDEMIA COVIT-19 por la cual atraviesa nuestro Estado Nacional, a partir del 16 de marzo del año que avanza, el ingreso a las instalaciones del Edificio donde funciona la Sede del Juzgado fue cerrada en razón a la contención del contagio y propagación del virus COVID-19 conforme a lo dispuesto por parte de las autoridades del orden Nacional y Distrital, así como las instrucciones dadas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo número PCSJA20-11517 de marzo 15 de 2020 que dispuso a su vez la suspensión de términos judiciales y el cierre de Sedes Judiciales a nivel nacional, a partir del 16 de marzo del año que avanza y tan solo hasta el primero (1°) de julio del cursante año, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo C.S.J.CUA20-65 del 11 de junio, se dispuso el levantamiento de términos judiciales a partir del 1° de julio de 2020, continuándose con las sedes cerradas, el Teletrabajo en casa y el ingreso de tan solo el 20% de la planta judicial a la sede del Juzgado, incluso con el cierre total nuevamente del 16 al 31 de julio del año en curso, conforme a lo dispuesto mediante el ACUERDO PCSJA20—11597 DEL 15 DE JULIO DE 2020, el ACUERDO PCSJA20-11629 del 11 de septiembre que prorroga la aplicación de los Acuerdos PCSJA20 y 11567 del 16 al 30 de septiembre del año en curso, como los ACUERDOS PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, con el máximo de ingreso a las sedes judiciales del 40% del personal y PCSJA20-11671 del 6 de noviembre del año en curso, con el máximo de ingreso del 50% del personal de la planta judicial, aunado a que en la actualidad se cuenta con un volumen de más de mil procesos en trámite, situaciones éstas que han hecho más dispendioso el desarrollo habitual y laboral de este Despacho Judicial. Sirvase Proveer.

LUZ MILA CÉLIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 05 MAR 2021

De conformidad con el informe secretarial que antecede, para que tenga lugar la audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, prevista en el art. 80 del CPL, se fija el día VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a la hora de las DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez, 
LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im

 **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.** ----

Hoy **08 MAR 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. **31**

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D. C., diciembre dos (02) de dos mil veinte (2020).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO laboral No. 2019-090, informando que obra contestación de las demandadas COLPENSIONES quien fuera notificada en debida forma y allegó contestación en tiempo. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 05 MAR 2021

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

1.- RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA identificada** con CC. 65.701.747 y portador de la T.P.123148 expedida por el C.S.J. como apoderada de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos del poder visible a fl. 78

2.- RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Doctora **GINA CONSTANZA PUENTES MADERO** identificada con CC. 1.018.468.067 y portadora de la T.P. 307340 expedida por el C.S.J. como apoderada sustituta de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos del poder visible a fl. 76.

3.- TENER por contestada la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L

En cuanto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, téngase en cuenta que una vez notificada en debida forma, no se hizo pare en el proceso.

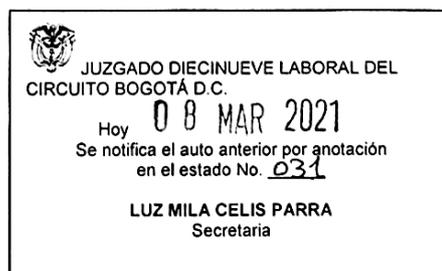
Trabada como se encuentra en debida forma la litis, se CÍTA a las partes, a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 y el Art. 80 del CPL, para el día **veinte (20) del mes de abril de dos mil VEINTIUNO (2021)** a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 A.M).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN

Lm



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 087-2021

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., marzo cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por el señor **CARLOS ALEXANDER PIÑEROS PALACIOS**, identificado con la C.C. No. **79.841.396** contra la señora **ROXANA CRISTINA MANTILLA VILLAREAL** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**, por vulneración a los derechos constitucionales fundamentales de los niños y familia.

ANTECEDENTES

El señor **CARLOS ALEXANDER PIÑEROS PALACIOS**, identificado con la C.C. No. **79.841.396** presenta acción de tutela contra la señora **ROXANA CRISTINA MANTILLA VILLAREAL** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**, para que se pronuncien sobre las pretensiones del accionante consistentes en que se proteja el derecho a la familia del menor **MANUEL ALEXANDER PIÑEROS MANTILLA**.

Fundamenta su solicitud en los artículos 42 y 44 de la Constitución Política de Colombia.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a las accionadas mediante correo electrónico, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **ROXANA CRISTINA MANTILLA VILLAREAL**, en alguno de los apartes de su respuesta relacionó lo siguiente:

"(...) El accionante a partir del 31 de Julio de 2020, se dirige al apartamento de la hermana señorita KAREN DAHIANA PIÑEROS ALZATE; quien tiene la calidad de medio hermana del accionante por ser hija del mismo padre quien falleció para esa fecha y permanece en su compañía durante una semana, momento en el cual comienza con su hermana una relación afectiva, la cual provoca un cambio total en mi hogar, y así toma la determinación unilateral de dar por terminada nuestra unión marital de hecho, alejándose del hogar en forma provisional (...)"

"(...) Ante tal actitud me veo en la necesidad moral y familiar de hacer respetar a mi hijo, y tomo la decisión de salir de su casa donde convivíamos, por cuanto me doy cuenta que el accionante es quien no quiere seguir con el hogar que habíamos conformado, pues se encontraba con el capricho de su hermana, y aunque en ese momento ya tenía conocimiento del vínculo de consanguinidad existente entre ellos, hizo caso omiso y por el contrario es el mismo accionante quien confirma que sostiene una relación sentimental y convive con ella, así consta en la diligencia llevada a cabo en la Comisaria Séptima de Familia de Bosa III, Constancia de no acuerdo de modificación de visitas No. 049- 2021.R.U.G. No. 2651-2020, de fecha 12 de enero del año en curso, la cual fue solicitada por la accionada, cuando en el acápite en el que se concede el uso de la palabra, a las partes, en uso de ella la suscrita, expuse: solicitó la conciliación a fin de que se modifiquen las visitas, para que el papá comparta con él bebe cada 15 días el sábado o el domingo en el horario de 9.00 A.M. a 6.00 P.M., y lo entregue el mismo día, porque, el señor tiene una relación sentimental con la hermana y vive con ella y no estoy de acuerdo con esa situación porque el niño es muy pequeño (...)"

"(...) no es justo que el accionante interponga tantas acciones en mi contra y en contra de su propio hijo, ya que ante la Comisaria de Familia, como citante, es verdad se hizo una conciliación que no fue favorable para él bebe, teniendo en cuenta su edad y la necesidad de mantener el vínculo con su madre, aunado a ello la convivencia como pareja sentimental con su propia hermana, donde se le estaba enseñando que ella era su mamá, pues al señalarle una foto de la señorita KAREN DAHIANA PIÑEROS ALZATE, él bebe pronuncio el termino mamá, situación que me preocupo y tome la decisión de acudir a la Comisaria a solicitar la modificación de lo consagrado en el Acta de fecha 3 de Noviembre de 2020; tramite llevado a cabo en la Comisaria Séptima de Familia de Bosa III, donde se nos citó a nueva diligencia el día 12 de Enero del año en curso, y ante la negativa del accionante a aceptar modificación de la conciliación, se expidió la Constancia de no acuerdo de modificación de visitas No. 049-2021.R.U.G. No. 2651-2020, de fecha 12 de Enero del año en curso, la cual utilizó el padre de mi hijo, como fundamento en la demanda Verbal, proceso que cursa ante el Juzgado 31 de Familia de Bogotá-proceso 2021-00077, acción que tiene por objeto el que se fije régimen de visitas, custodia y cuidado personal de nuestro hijo menor, proponiendo que él bebe permanezca una semana con la suscrita y otra con el accionante, el cual me fue notificado el día 19 de Febrero de 2021 (...)"

"(...) al no existir acuerdo de modificaciones en el Acta de conciliación, no puedo arriesgar la integridad de mi hijo y me atengo a las resultas del proceso de la demanda que fue admitida el día 16 de Febrero de 2021, no obstante exponerle al padre de mi hijo que no se abstenga de visitar en mi hogar al bebe y compartir con él mientras se dirime el conflicto, incluso el día 28 de Febrero le avise que podía compartir con él Bebe y acepto solo porque me encontraba en un sitio público ya que el día 27 se excusó diciendo que mi hogar donde vivo con mi hijo no tiene las condiciones ni el espacio a lo cual no acepto por parte de él estas palabras , porque no me opongo a que lo visite y comparta con él, manifiesto que me opongo es al hecho de que él bebe comparta con su papa, a esta edad tan mínima, en un hogar irregular por las circunstancias narradas, todo un fin de semana desde el viernes, e incluso el lunes festivo, teniendo en cuenta que él bebe requiere de los cuidados de su madre, en el sentido de cambio de pañal, alimentación especial, baño, compra de leches y sustitutos alimenticios, juguetes, su ropa cómoda, la familiaridad de sus seres queridos y para eso estoy presente como madre para brindarle todo mi apoyo y cuidados personales que necesita él Bebe para su correcto crecimiento, y garantizando así sus derechos a una vida sana y digna, pues en ningún momento he dado lugar a la ruptura del vínculo familiar, como si lo hizo el accionante con su proceder irregular (...)"

"(...) salvo mejor concepto y sin querer ofender, que el accionante no es un buen ejemplo de vida para mi Bebé por llevar una vida desordenada, además de descuidado, ya que no atiende al Bebé por estar pendiente de los Video Juegos, y expresarse en su presencia con palabras soeces. (Allego video donde podrá la señora Juez, escuchar la forma de expresión y cuidado del Bebé frente al accionante), razones más que justas para no permitir que el niño se aleja de mi hogar por más de un día, hasta tanto crezca y pueda expresar sus sentimientos, y manifieste la complacencia de compartir con su padre, hecho que nunca le he

negado, a pesar de que fue el promotor de la destrucción de la armonía y la unidad de nuestro hogar (...)”.

La accionada **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**, en apartes de su respuesta hizo alusión a lo siguiente:

"(...) a favor del NNA, EMMANUEL ALEXANDER PIÑEROS MANTILLA., se evidencia Petición No. 1762275168 del día CUATRO (04) de DICIEMBRE de 2020, en la cual se informa: (...) Se comunica el señor Carlos Alexander Piñeros Palacios identificado con cedula de ciudadanía No. 79841396, en calidad de progenitor de Emmanuel Alexander Piñeros Mantilla de 2 años de edad, identificado con R.C 1220226140. Reporta que la progenitora del menor la señora Roxana Cristina Mantilla Villarreal identificada con cedula de ciudadanía No. 1032455837, está incumpliendo a lo pactado en el acta de custodia y visitas, fijada ante la comisaria séptima de familia Bosa III, el día 3 de noviembre de este año, donde se establece que puede ver a su hijo cada 15 días, sin embargo desde hace 20 días, no le permite verlo, esto a raíz de diferentes problemas personales donde la señora Roxana, le menciona diferentes excusas como "que él no está bien mentalmente", esto sin argumento alguno, ya que señala que hace 4 meses se separaron, siendo esta una de las razones por las que no les permite contacto alguno, señalando que cuando quiso poner en conocimiento esta situación le mencionaron que debía esperar a cumplir un mes de la conciliación. Como datos de ubicación reporta la dirección Carrera 88 F No. 74 C Sur 48 en el barrio Bosa San Bernardino El Remanso en Bogotá. Por lo anterior solicita pronta intervención del ICBF. (...).

"(...) No me consta ninguno de los hechos relacionados dentro de la acción de Tutela, pero teniendo en cuenta el principio de buena fe tengo que manifestar que el señor describe que acudió ante varias instancias administrativas con el fin de que sea dirimido su conflicto, nosotros como la comisaria de familia solo tomamos medidas netamente provisionales teniendo en cuenta que el señor ya tiene un acta donde se declara fallida la conciliación y el requisito de procedibilidad pudo haber acudido directamente ante el Juez de familia con el fin de dirimir el conflicto de fondo (...)”.

"(...) Teniendo en cuenta que el señor solo reporta dirección y no reporta teléfono de contacto de la progenitora quien es la que tiene a cargo el NNA Emmanuel dentro de la solicitud, situación que se dificulta al momento de realizar la citación toda vez que por la situación actual del país Covid – 19 se nos permite atender por citación y días programados por la coordinadora del centro zonal, a su vez estamos atendiendo en orden del mes de agosto, septiembre, octubre y dos días a la semana, ya que son muchas solicitudes que llagan a diario, mas sin embargo es importante manifestar que los progenitores y el niño ya están citados para el día miércoles 10 de marzo de 2021 a las 9: 30 de la mañana citación enviada por correo, se debió llamar por vía telefónica al progenitor para conseguir contacto con progenitora (...)”.

"(...) Al tener contacto telefónico abonado No 3204635018 con progenitora y preguntarle frente a la situación reportada por el señor Carlos manifiesta no querer permitirle las visitas de 3 días en la casa de el como lo estipulo inicialmente la comisaria de familia de Bosa, porque presuntamente el señor Carlos tiene una relación sentimental con su hermana menor con la cual presuntamente ya se encuentra viviendo y la progenitora de Emmanuel siente que su hijo se esta afectando emocionalmente al ver esa situación además que reporta que su hijo ya llama mama a su tía situación que no le parece sana para su hijo de 2 años. Y mas que tenga que estar 3 días allí con su papa y su tía que presuntamente es la esposa porque inicialmente conciliaron en la comisaria, pero la progenitora solicito ante comisaria se reevaluara la conciliación inicial la cual fue fallida. De acuerdo con lo reportado por ambas partes se hace necesario constatar lo manifestado dentro de la solicitud y verificar si los progenitores están siendo garantes de derechos o esta vulnerando los derechos del NNA EMMANUEL PIÑEROS (...)”.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces

de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes, sobre los cuales conforme lo enuncia la parte accionante en su escrito de tutela.

Con relación a la vulneración al **derecho a tener una familia y no ser**

separado de ella, vale la pena indicar lo señalado por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia T-311 de 2017:

"(...) La interpretación del artículo 44 de la Constitución contempla que la protección de la familia no se limita a su forma nuclear. La circunstancia descrita lleva a que sea imperativo visibilizar la recomposición de la familia y la existencia de nuevos desafíos para la sociedad, el Estado y los padres en la relación con sus hijos, entre los cuales se cuenta la necesidad de garantizar que, pese a la ruptura de los lazos afectivos entre los padres, se deba velar porque el niño conserve las relaciones con los dos, en igualdad de condiciones. En el escenario descrito, la Corte Constitucional ha concluido que el derecho fundamental de los niños a tener una familia y a no ser separados de ella (art. 44 C.P.) cobija a los niños o adolescentes que hagan parte de una familia nuclear, de una que haya sufrido ruptura en los vínculos de los padres así como a las familias de crianza, monoparentales y ensambladas (...)"

"(...) Así, el derecho a tener una familia, como enunciado normativo, cuenta con una íntima vinculación con la sociedad y con su evolución como núcleo de ella. Si la Constitución debe ser la mayor muestra de un derecho que responda a las necesidades reales de la población de un país, es claro que ella no puede ser inmune al cambio y el concepto de familia no es la excepción pues, tal vez, como ninguna otra institución, es sensible a los cambios y a la conformación de la sociedad. En la sentencia C-577 de 2011, se reconoció esta realidad al estudiar las acusaciones presentadas en contra de la expresión "un hombre y una mujer" contenida –entre otras disposiciones– en el artículo 113 del Código Civil. En esa oportunidad la Corte reconoció que en una sociedad plural no puede existir un único concepto excluyente de familia (...)"

"(...) El desprecio que pueda llegar a sentir un padre por sus hijos no lo libera de sus obligaciones constitucionales y legales. En la sentencia T-041 de 1996 este Tribunal se pronunció frente a un conflicto por el cuidado personal y la custodia de un menor de edad, que se suscitó entre los abuelos maternos -que la han cuidado desde su nacimiento- y los abuelos paternos, quienes mediante un requerimiento del ICBF, obligaron a que la entrega de la niña se diera en su favor. Sostuvo la Corte que el derecho a tener una familia y no ser separado de ella implica que, con independencia del desamor e, incluso, la animadversión que el padre pueda llegar a sentir por la madre y su hijo, jurídicamente no pasan de ser circunstancias lamentables que no los liberan de la obligación de asistir y proteger al niño, así como los contenidos prestacionales derivados de tal obligación (...)"

"(...) En la sentencia T-510 de 2003 se instituyeron una serie de criterios jurídicos para determinar el interés superior del menor de edad en cada caso. Entre estos presupuestos se encuentran los siguientes: (i) la garantía del desarrollo integral del niño o adolescente que predispone que, como regla general, es necesario asegurar el desarrollo armónico, integral, normal y sano desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual, ético y la plena evolución de su personalidad; (ii) la garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor de edad, que incluye la satisfacción de los derechos a la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, el derecho a tener una familia, entre otros; (iii) la protección del niño, niña o adolescente frente a riesgos prohibidos, entre los que se cuentan los abusos y las arbitrariedades, las condiciones extremas que amenacen su desarrollo armónico por desconocer, en general, la dignidad humana en todas sus formas; (iv) la provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor de edad, circunstancia que incluye el deber de proveerle al niño una familia en la cual los padres cumplan con sus deberes derivados de su posición y así le permita desenvolverse en un ambiente de cariño, comprensión y protección; (v) la necesidad de razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno/materno –filiales, las cuales no pueden limitarse a mejores condiciones económicas, sino a verdaderas razones que hicieren temer por su bienestar y, por último, (iv) el equilibrio con los derechos de los padres, que fue definido por esta Corporación en los siguientes términos:

"Equilibrio con los derechos de los padres. Es necesario preservar un equilibrio entre los derechos del niño y los de los padres; pero cuando quiera que dicho equilibrio se altere, y se presente un conflicto entre los derechos de los padres y los del menor que no pueda resolverse mediante la armonización en el caso concreto, la solución deberá ser la que mejor satisfaga el interés superior del menor. De allí que los derechos e intereses de los padres únicamente puedan ser antepuestos a los del niño cuando ello satisfaga su interés prevaleciente, y que en igual sentido, únicamente se pueda dar primacía a los derechos e intereses de los niños frente a los de sus padres si tal solución efectivamente materializa su interés

superior. Así, no es posible trazar una norma abstracta sobre la forma en que se deben armonizar tales derechos, ni sobre la manera en que se han de resolver conflictos concretos entre los intereses de los padres y los del menor – tal solución se debe buscar en atención a las circunstancias del caso. Sin embargo, como parámetro general, ha de tenerse en cuenta que el ejercicio de los derechos de los padres no puede poner en riesgo la vida, salud, estabilidad o desarrollo integral del menor, ni generar riesgos prohibidos para su desarrollo, según se explica en el acápite anterior; cuando estas circunstancias se presenten, es legítimo que el Estado intervenga en la situación, en ejercicio de su función protectora, para resguardar los intereses prevalecientes del menor en riesgo (...)

En lo atinente a los **derechos de los niños, niñas y adolescentes**, la Corte Constitucional en alguno de los apartes de la Sentencia T-468 de 2018, indicó lo siguiente:

"(...) De conformidad con nuestra Carta Política los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás (Art. 44, par. 3º, Superior), contenido normativo que incluye a los niños y niñas en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida, que se encuentran en situación de indefensión y que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad (...)

"(...) Para determinar la pertinencia de las medidas tendientes a restablecer los derechos de los niños, la autoridad competente debe verificar las siguientes circunstancias: (i) su salud física y psicológica; (ii) su estado de nutrición y vacunación; (iii) su inscripción en el registro civil de nacimiento; (iv) la ubicación de su familia de origen; (v) el estudio de su entorno familiar e identificación tanto de elementos protectores como de riesgo para la vigencia de sus derechos; (vi) su afiliación al sistema de seguridad social; y (vii) su vinculación a entes educativos. Una vez determinada la situación real del niño, niña o adolescente, la autoridad competente debe adoptar las medidas de restablecimiento más convenientes, la cuales pueden ser provisionales o definitivas (...)

"(...) De conformidad con nuestra Carta Política los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás (Art. 44, par. 3º, Superior), contenido normativo que incluye a los niños y niñas en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida, que se encuentran en situación de indefensión y que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad. En este sentido, el actual Código de la Infancia y la Adolescencia señala que se debe "garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión" donde "prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna". En ese orden, el principio del interés superior del niño, es un criterio "orientador de la interpretación y aplicación de las normas de protección de la infancia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y del Código de la Infancia y la Adolescencia", además de ser un desarrollo de los presupuestos del Estado Social de Derecho y del principio de solidaridad (...)

"(...) el Código de Infancia y Adolescencia -Ley 1098 de 2006-, por una parte, establece medidas conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, donde la familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección^[89] y por otra parte, plantea la responsabilidad parental como una "obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos". En el mismo sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño, dispone en su artículo 3.2, que "los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley (...)

Sin más consideraciones, se tiene que el objeto de esta acción conforme a las

pretensiones invocadas, es el de que la señora **ROXANA CRISTINA MANTILLA VILLAREAL**, madre del menor **MANUEL ALEXANDER PIÑEROS MANTILLA**, cumpla con lo pactado en el Acta de custodia y visitas, fijada ante la comisaria séptima de familia Bosa III, el día 3 de noviembre de 2020, en la que se estableció que el padre del menor el señor **CARLOS ALEXANDER PIÑEROS PALACIOS**, puede ver a su hijo cada 15 días y puede recogerlo para llevarlo a su casa paterna, a partir del día viernes a desde las 3:00 pm hasta el domingo a las 5:00 pm y que en caso de ser festivo el día lunes a las 5:00 pm día en el cual debe retornarlo a la casa materna, es necesario indicar lo establecido en la Sentencia T-384 de 2018, que expresamente enuncia lo siguiente:

"(...) "el niño tiene derecho a que sus padres obren como tales, a pesar de las diversas circunstancias y contingencias que puedan afectar su relación como pareja. La ruptura del vínculo entre los padres no disminuye ni anula de ninguna manera sus deberes para con los hijos ni su correspondiente responsabilidad". Tan fuerte es el reconocimiento de este derecho en favor de los niños, niñas y adolescentes, que el ordenamiento constitucional, los diferentes tratados internacionales que obligan a Colombia y los desarrollos legales internos en materia de infancia y adolescencia promueven la unidad familiar en tanto resulta ser piedra angular para el desarrollo social y el bienestar de los menores. Así, el artículo 44 superior reconoce expresamente como derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes el tener una familia y no ser separados de ella, a su vez que el Código de la Infancia y la Adolescencia establece en el artículo 22 que tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella; por consiguiente, los niños, niñas y adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando ésta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos (...)"

"(...) es viable afirmar que los padres pueden suscribir acuerdos de custodia compartida en tanto les corresponde de consuno la obligación del cuidado personal, crianza y educación de los hijos comunes menores e impedidos. Tales acuerdos de custodia compartida, que deberían convertirse en la regla general, se constituyen en herramientas jurídicas civilizadas que en mejor medida garantizan los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y por tratarse de una conciliación se pueden suscribir fuera del proceso judicial previa aprobación del defensor de familia, o en el curso del trámite procesal bajo la dirección y vigilancia del operador judicial, quien debe propiciar el ambiente conciliatorio y exhortar a las partes para que superen el conflicto personal en beneficio de los hijos no emancipados e impedidos. De no ser posible la suscripción del acuerdo de custodia y cuidados personales compartidos, es el juez de familia quien en cada caso concreto, aplicando el principio pro infans, según revelen las pruebas y la opinión de los niños, las niñas y los adolescentes de acuerdo con su edad y madurez, tiene la discrecionalidad para adoptar el sistema de custodia que resulta más apropiado para los menores, entre el ejercicio de la custodia compartida por ambos progenitores o la custodia monoparental estableciendo al padre o la madre no custodio el régimen de visitas y la cuota alimentaria correspondiente (...)"

"(...) La Sala considera prudente resaltar que los acuerdos de custodia compartida y cuidados personales que celebren los progenitores, o la definición que respecto de los mismos realice el juez de familia según las circunstancias que evalúe caso a caso, deben ceñirse como mínimo a tres pilares fundamentales, a saber: (i) el principio de corresponsabilidad parental que se traduce como la responsabilidad de ambos padres sobre las decisiones trascendentales de los hijos comunes, independientemente de su ruptura como pareja sentimental o su situación de convivencia, de tal forma que se dé un reparto efectivo, equitativo y equilibrado de derechos y responsabilidades de los progenitores en el ejercicio de sus funciones parentales asociadas a la crianza, cuidado y educación de los hijos comunes; (ii) el principio de igualdad parental que refiere a la igualdad real entre ambos padres que permita afianzar la progenitura responsable constitucionalmente establecida; y, el más relevante de todos, (iii) el derecho a la coparentalidad de los niños, niñas y adolescentes, que refiere a otorgar las más altas garantías para hacer efectivo el interés superior del menor con consideración primordial y su derecho a tener una familia donde concurren ambos padres activamente, lo cual implica tener en cuenta varios lineamientos que permitan ponderar su conveniencia según el contexto familiar (...)"

Así las cosas como lo establece la Constitución Política de Colombia, que los derechos de los niños prevalecen sobre los demás, en el caso que nos ocupa si bien es cierto han surgido desavenencias entre los padres del menor, es necesario proteger los derechos del mismo dentro de los cuales se encuentra el derecho a tener una familia y a compartir con cada uno de sus padres, razón por la cual este Despacho en aras de garantizar los derechos del menor, Tutela las pretensiones incoadas por el accionante en el sentido de que el señor **CARLOS ALEXANDER PIÑEROS PALACIOS**, para lo cual **ORDENA** a la señora **ROXANA CRISTINA MANTILLA VILLAREAL** que cumpla con lo pactado en el Acta de custodia y visitas, fijada ante la comisaria séptima de familia Bosa III, el día 3 de noviembre de 2020, en la que se estableció que el padre del menor, puede ver a su hijo cada 15 días y puede recogerlo para llevarlo a su casa paterna, a partir del día viernes a desde las 3:00 pm hasta el domingo a las 5:00 pm y que en caso de ser festivo el día lunes a las 5:00 pm, día en el cual debe retornarlo a la casa materna, hasta tanto el **JUZGADO 31 DE FAMILIA DE BOGOTÁ** tome una decisión al respecto sobre el régimen de visitas, custodia y cuidado personal del menor.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La República De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales constitucionales del menor **MANUEL ALEXANDER PIÑEROS MANTILLA**, invocados por el señor **CARLOS ALEXANDER PIÑEROS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la señora **ROXANA CRISTINA MANTILLA VILLAREAL** que cumpla con lo pactado en el Acta de custodia y visitas, fijada ante la comisaria séptima de familia Bosa III, el día 3 de noviembre de 2020, en la que se estableció que el padre del menor, puede ver a su hijo cada 15 días y puede recogerlo para llevarlo a su casa paterna, a partir del día viernes a desde las 3:00 pm hasta el domingo a las 5:00 pm y que en caso de ser festivo el día lunes a las 5:00 pm, día en el cual debe retornarlo a la casa materna, hasta tanto el **JUZGADO 31 DE FAMILIA DE BOGOTÁ** tome una decisión al respecto sobre el régimen de visitas, custodia y cuidado personal del menor.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No. 031 del 08 de marzo de 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JERH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 088-2021

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., marzo cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción instaurada por el señor **LUIS ALBERTO DIAZ TAUTIVA** identificado con la C.C. No. **19.268.888** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, BANCOLOMBIA** y el **FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de información, seguridad social, vida digna y acceso a la administración de justicia.

ANTECEDENTES

El señor **LUIS ALBERTO DIAZ TAUTIVA**, identificado con la C.C. No. **19.268.888**, presenta acción de tutela contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, BANCOLOMBIA** y el **FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL**, a fin de que se pronuncien sobre las pretensiones del accionante consistentes en que se le de a conocer la información reportada el sistema general de seguridad social, teniendo en cuenta que la información solicitada le pertenece al accionante y la privacidad que aducen es contra terceros y no contra el titular, así mismo se pronuncien sobre las demás pretensiones incoadas por el accionante.

Fundamenta sus pretensiones en los artículos 20, 48, 49, 11, 13, 46, 229, Sentencia T-735 de 1998.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante providencia del veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar mediante oficio enviado por correo electrónico a las entidades accionadas, a fin de que

ejerzan su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la accionante.

La accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en apartes de su respuesta enunció:

"(...) El señor LUIS ALBERTO DIAZ TAUTIVA radico peticiones de corrección de historia laboral para los periodos comprendidos de 199012 a 199501, la cual fue resuelta mediante oficios expedidos por la Dirección de Historia laboral (...)"

"(...) Razón por la cual se expuso a la aquí accionante el tramite realizado para cada uno de los periodos solicitados, de tal forma se brindo contestación de fondo y congruente respecto de las peticiones radicadas objeto de ruego constitucional, donde se le manifestaron las razones por las cuales no era posible acceder positivamente a su petición (...)"

"(...) Se puede considerar que COLPENSIONES ha dado respuesta de fondo y suficiente al accionante, una respuesta sin confusiones ni ambigüedades y en la que existe concordancia entre lo solicitado en la petición y lo informado en el oficio, independientemente de que acceda o no las pretensiones, pues no es mandatario que la administradora reconozca lo pedido (...)"

"(...) Verificados los sistemas de información que tiene Colpensiones, se puede observar que no se encuentra NUEVA petición de el señor LUIS ALBERTO DIAZ TAUTIVA relacionada con la actualización de historia laboral (...)"

"(...) en el presente caso, no se vulnera el derecho reclamado, en la medida que la entidad se encuentra reportando la información que fue entregada en su momento por el ISS ya liquidado, razón por la que no se están presentando datos erróneos ni fueron recogidos de forma ilegal (...)"

"(...) La imputación de pagos en la historia laboral del afiliado, solo es procedente cuando se hace efectivo el pago de los aportes respectivos, en atención a que mediante estos recursos recaudados, se financiarán las prestaciones de quienes sean considerados como pensionados, frente a ello el artículo 32 literal b) de la Ley 100 de 1993 (...)"

"(...) el Decreto 1406 de 1999 en su artículo 53, indica que para la imputación de pagos por cotizaciones realizada al Sistema de Seguridad Social en Pensiones se tendrá como base el total de lo recaudado para el riesgo (...)"

"(...) si se procediera al reconocimiento de las prestaciones y cargue de tiempos en la historia laboral de los afiliados, sin el recaudo efectivo de los aportes y cuya omisión recaiga en el empleador, conllevaría a un detrimento de los recursos públicos administrados por Colpensiones, que afectarían el pago de las prestaciones de aquellos que ostenten la calidad de pensionados (...)"

La accionada **BANCOLOMBIA**, en apartes de su contestación relacionó lo siguiente:

*"(...) Aunque no existe un acápite de pretensiones en la acción de tutela, se logra entender que lo que pretende el accionante es el reconocimiento de su pensión de vejez, frente a lo cual, sustentándome en los argumentos expuestos con anterioridad, respetuosamente solicito **DESVINCULAR a BANCOLOMBIA S.A** de la acción constitucional, ya que es claro que esta última ha dado respuesta de manera clara, concreta y oportuna a todas las solicitudes realizadas por **LUIS ALBERTO DÍAZ TAUTIVA**. Por lo demás, cualquier conflicto que pretenda solucionarse y que tenga por objeto la cobertura del Sistema de Seguridad Social en el lugar y periodo donde la accionante prestó sus servicios con el Banco es competencia del Juez Ordinario laboral (...)"*

La accionada **FONDO DE SEGURIDAD PENSIONAL**, en el término concedido guardó silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de derechos fundamentales, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el

afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a las pretensiones enunciadas en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Con relación al **derecho a acceder a la información**, la Corte Constitucional en apartes de la Sentencia T-487 de 2017, ha señalado lo siguiente:

"(...) La jurisprudencia de Corte Constitucional ha puesto de relieve la relación existente entre el derecho de acceso a la información y el derecho de petición, precisando que "la Constitución consagra expresamente el derecho fundamental de acceso a información pública (C.P. art. 74) y el derecho fundamental de petición (C.P. art. 23) como herramientas esenciales para hacer efectivos los principios de transparencia y publicidad de los actos del Estado. En este sentido, la Corte ha reiterado que tales derechos son mecanismos esenciales para la satisfacción de los principios de publicidad y transparencia y en consecuencia se convierten en una salvaguarda fundamental de las personas contra la arbitrariedad estatal y en condiciones de posibilidad de los derechos políticos. Por tales razones, los límites a tales derechos se encuentran sometidos a exigentes condiciones constitucionales y el juicio de constitucionalidad de cualquier norma que los restrinja debe ser en extremo riguroso (...)"

"(...) De este modo el artículo 18 enumera la información pública clasificada, cuyo acceso puede ser rechazado o denegado en los casos en que pudiere causar daño a los derechos a la intimidad, la vida, la salud o la seguridad, o los secretos comerciales, industriales y profesionales, así como los estipulados en el párrafo del artículo 77 de la Ley 1474 de 2011, mientras que el artículo 19 de la misma ley, enumera los casos en que el acceso a la información pública reservada puede ser rechazado o denegado "siempre que dicho acceso estuviere expresamente prohibido por una norma legal o constitucional (...)"

"(...) La regla general señala el derecho de acceso a los documentos públicos, salvo los casos de reserva expresamente contenidos en la ley. Sin embargo las reglas establecidas para el acceso a la información y los documentos públicos no son aplicables en el caso de los documentos e informaciones privadas, pues como lo ha señalado la Corte, las relaciones entre particulares se desarrollan bajo el postulado de la libertad y la autonomía de la voluntad privada y, por tanto, no deben existir desequilibrios ni cargas adicionales para las personas (...)"

"(...) La Corte ha estudiado el tema de la reserva de documentos e informaciones de particulares, y para el efecto ha dispuesto una tipología de las clases de información, que permite demarcar los ámbitos de reserva, de acuerdo con los contenidos de esa información. Considera la Corporación que esa tipología es útil por dos razones: "la primera, porque contribuye a la delimitación entre la información que se puede publicar en desarrollo del derecho constitucional a la información, y aquella que constitucionalmente está prohibido publicar como consecuencia de los derechos a la intimidad y al habeas data. La segunda, porque contribuye a la delimitación e identificación tanto de las personas como de las autoridades que se encuentran legitimadas para acceder o divulgar dicha información (...)"

Sobre el **derecho a la seguridad social**, la Corte Constitucional en apartes de su sentencia T-043 de 2019, señaló lo siguiente:

"(...) El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas "en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad". Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: "conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a

los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano (...)”.

*“(...) El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: **a)** la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; **b)** gastos excesivos de atención de salud; **c)** apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo(...)*”.

“(...) En reiteradas ocasiones, esta Corporación ha señalado que la fundamentalidad de este especial derecho encuentra sustento en su vínculo funcional con el principio de dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos, pues, a través de éste, resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos (...)”.

En cuanto a la **vida digna**, la Corte Constitucional en alguno de los apartes de la Sentencia T-444 de 1999, ha señalado lo siguiente:

“(...) En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados”.

En lo atinente al **derecho al acceso a la administración de justicia**, la Corte Constitucional en alguno de los apartes de la Sentencia T-018/17, indicó lo siguiente:

“(...) El acceso a la justicia en términos constitucionales es un derecho fundamental en sí mismo y un derecho garantía. En efecto, la obligación de garantía respecto del derecho de acceso a la justicia se refiere al deber que tiene el Estado de hacer todo lo que esté a su alcance para el correcto funcionamiento de la administración de justicia. Es decir, se trata de lograr el buen gobierno de la función y la provisión de infraestructura para que los jueces puedan ejercer su importante labor. Entonces, la realización de dicho derecho no se limita a la posibilidad que debe tener cualquier persona de plantear sus pretensiones ante las respectivas instancias judiciales, sino que se trata de una garantía que se extiende a dotar de infraestructura a las juezas y jueces para que puedan acceder al ejercicio de administrar justicia y de esta forma garantizar la eficiente prestación de este servicio público (...)”.

“(...) La obligación de respetar implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. De otra parte, la obligación de proteger implica que el Estado debe adoptar medidas para impedir que terceros obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. A su vez, la obligación de garantizar involucra el deber del Estado de facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y hacer efectivo el goce del mismo (...)”.

"(...) Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de medidas para que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso. Asimismo, ese deber de tomar medidas implica la obligación de remover los obstáculos económicos para acceder a la justicia, crear la infraestructura necesaria para administrarla y asegurar la asequibilidad de los servicios del sistema de justicia para toda la población^[48]. Por su parte, la creación de infraestructura judicial implica la asignación de recursos técnicos y la provisión de los elementos materiales adecuados en los puestos de trabajo de los operadores de justicia para garantizar un acceso eficiente a la administración de justicia (...)"

*"(...) Mediante la **Ley 497 de 1999** se implementaron los Jueces de Paz y se reglamentó su organización y funcionamiento. En la exposición de motivos correspondiente se les visualizó como constructores de paz y operadores de un mecanismo encaminado a mejorar la administración de justicia en nuestro país^[51]. Allí se entendió que el acceso a la administración de justicia, además de ser un derecho de todos, también constituye un imperativo político en cuanto se relaciona con la capacidad de "resolver en equidad conflictos individuales y comunitarios, que abren un horizonte de acciones hacia la realización de la justicia como clave central de la convivencia ciudadana del nuevo país (...)"*

Se tiene que el objeto de esta acción conforme a las pretensiones invocadas, es el de obtener información sobre las cotizaciones realizadas por el accionante al sistema general de pensiones a fin de corregir inconsistencias que le fueron reportadas por **COLPENSIONES** en respuesta a derecho de petición, con el fin de que se actualice y rectifique la información pensional del accionante por parte de la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para que el accionante pueda acceder a su pensión de vejez.

Así pues, la tutela solo sería procedente siempre y cuando se logre demostrar que el medio idóneo mencionado resulta ser ineficaz en el caso en concreto, lo cual una vez revisada la documental obrante dentro del expediente no sucede, pues como se mencionó en líneas anteriores la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en que la procedencia del amparo se encuentra sujeta a que el accionante acredite sumariamente las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Al respecto, y en múltiples oportunidades la H. Corte Constitucional se ha manifestado. En sentencia T-105/02, siendo ponente el H. Magistrado, **Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA**, señaló:

"(...) Así las cosas se considera que la acción de tutela resulta improcedente para debatir asuntos o situaciones laborales de rango legal, que no se refieren a derechos ciertos e indiscutibles, sino que por el contrario tienen que ver con derechos en discusión, para los cuales existe un medio de defensa judicial idóneo y eficaz como lo es la Jurisdicción Ordinaria Laboral o la Contencioso Administrativa (...)"

La anterior jurisprudencia es perfectamente aplicable al caso en estudio, pues conforme al contenido de la acción, se tiene que en el caso en estudio, conforme a las distintas jurisprudencias que al respecto ha emitido la Honorable Corte

Constitucional, lo anterior, no es suficiente como para desplazar los procedimientos ordinarios y/o administrativos pertinentes mediante la acción de tutela, por cuanto la acción de tutela no puede suplir los mecanismos idóneos para lo pretendido.

Sin más consideraciones, asistiéndole al accionante otros mecanismos para prosperar lo pretendido, es del caso declarar **IMPROCEDENTE** la acción objeto de decisión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción invocada por el señor **LUIS ALBERTO DIAZ TAUTIVA**, identificado con la C.C. No. **19.268.888** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, BANCOLOMBIA** y el **FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JERH

<p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:</p> <p>No. 031 del 08 de marzo de 2021</p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA SECRETARIA</p>
--